



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RPC-SE-01-No.001-2026

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

- Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (...);
- Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional, señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que, el artículo 352 de la Norma Fundamental, dispone: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas polítécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";
- Que, el artículo 353 de la Carta Constitucional, enuncia: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);
- Que, el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: "Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditadoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado por el Consejo de Educación Superior, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente: a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones. b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción. c) Inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del Órgano Colegiado Superior, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una institución de educación superior. d) Las demás establecidas en el ordenamiento legal vigente. El Consejo de Educación Superior desarrollará la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del Servicio de Rentas Internas";
- Que, el artículo 166 de la LOES, determina: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

- Que, el artículo 169 literales g), p) y r) de la referida Ley, sostiene: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, el artículo 10 del Reglamento a la LOES, establece: “Con el propósito de verificar el cumplimiento del carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estas contratarán un servicio de auditoría externa independiente que deberá emitir un informe en el que conste que los excedentes han sido incorporados al patrimonio de la institución. Se entiende por excedente el monto sobrante luego de restar de sus ingresos totales, los gastos en los que incurrió para conseguirlos, las obligaciones con terceros y cualquier otro costo necesario para el funcionamiento de la Universidad. Este informe deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior. El informe será presentado al Consejo de Educación Superior hasta el treinta (30) de junio del año fiscal posterior. El pleno del Consejo de Educación Superior podrá otorgar una prórroga de hasta treinta (30) días término, previa solicitud motivada. Se exceptúa de esta disposición a los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública, mientras no hayan alcanzado la autonomía o se encuentren adscritos a una universidad o escuela politécnica. Las universidades y escuelas politécnicas públicas que hubieren creado empresas públicas, presentarán al Consejo de Educación Superior el informe anual de auditoría externa realizado por los órganos de control a dichas empresas”;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SE-05-No.010-2025, de 15 de julio de 2025;
- Que, el artículo 44 del citado Reglamento, precisa: “Para el tratamiento de instrumentos normativos se deberá observar lo siguiente: a) El Pleno del CES, sus miembros y las comisiones permanentes y ocasionales, tendrán la facultad de proponer la emisión, reforma, o derogatoria de instrumentos normativos. b) El Pleno del CES, mediante resolución o acuerdo, según corresponda, designará una comisión para que elabore y presente el proyecto de instrumento normativo requerido. En caso de que un instrumento normativo guarde relación con el ámbito de atribuciones de una comisión existente, no será necesaria una designación. c) La comisión designada o competente deberá construir el proyecto correspondiente de manera participativa con los actores del Sistema de Educación Superior y con el apoyo de su equipo técnico y demás unidades administrativas del CES. d) Los proyectos de instrumentos normativos deberán ser remitidos al Pleno del CES, con la finalidad de solicitar



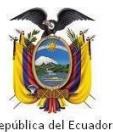
República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



observaciones y aportes a los miembros del Pleno respecto de la propuesta, previo al debate correspondiente. e) Los proyectos de instrumentos normativos deberán ser remitidos para conocimiento y consideración del Pleno del CES, con el respectivo informe técnico de la comisión designada, el informe normativo y los demás que se requieran en cada caso, para cada uno de los debates que corresponda. f) En el caso de los proyectos de instrumentos normativos que deban ser tratados en un solo debate, el Pleno conocerá el proyecto que presente la comisión con los informes correspondientes y de ser el caso, procederá con su aprobación o archivo. Por otra parte, en el caso de los proyectos de instrumentos normativos que deban ser tratados en dos debates, en el desarrollo del primer debate, se realizará el análisis del proyecto y se presentará observaciones en la misma sesión o por escrito en el término que fije el Pleno del CES para el efecto (...);

- Que, a través de Resolución RPC-SO-26-Nro.426-2019, de 24 de julio de 2019, el Pleno del CES expidió el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, reformada mediante Resolución RPC-SE-08-Nro.020-2021, de 12 de febrero de 2021;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, el Pleno de este Consejo de Estado resolvió en su artículo 5 conformar la Comisión Ocasional para cumplir con el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-30-No.090-2024, de 19 de noviembre de 2024, el Pleno del CES resolvió: "Artículo Único.- Cambiar la denominación de las Comisiones Ocasionales conforme al siguiente detalle: (...) b. La Comisión Ocasional para cumplir con el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa se denominará: Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro (...);
- Que, mediante Memorando CES-CORPC427-2019-2025-0060-M, de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro del CES, notificó el Acuerdo ACU-COVNFL-SO-02-No.016-2025, adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 12 de septiembre de 2025, a través del cual convino: "1. Dar por conocidas las observaciones realizadas a la Propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa enviadas por la Dra. Carmita Álvarez, a través del memorando CES-CPUE-2025-0731-M de 26 de agosto de 2025. 2. Solicitar al equipo técnico de la Comisión que consolide la Propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa con las observaciones realizadas en la presente sesión. 3. Una vez cumplido con el punto 2, autorizar al presidente de la Comisión para que solicite a la Coordinación de Normativa y a la Procuraduría del CES los informes correspondientes sobre la Propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa";
- Que, a través de Memorando CES-PRO-2025-0294-M, de 16 de septiembre de 2025, la Procuraduría de este Consejo de Estado remitió el Informe Jurídico de Legalidad sobre la propuesta de "Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa" que en su parte pertinente concluye: "4.1. El CES, en ejercicio de sus atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, se encuentra facultado formalmente para expedir el denominado Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, aquello considerando lo previsto particularmente en los artículos 226, 352 y 353 de la CRE, 161, 166, 169, literales g), p) y r) de la LOES y 10 del RLOES; mismos que le reconocen potestad normativa al CES para regular al Sistema de Educación Superior y a los distintos actores que lo conforman, y la facultad de fiscalizar, supervisar, controlar,



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



investigar y normar el cumplimiento del principio de no fin de lucro, lo que abarca la calificación de las empresas auditadoras elegibles. 4.2. La propuesta del denominado Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa elaborada por la Comisión Ocasional, se ha desarrollado y guarda coherencia con lo dispuesto en la CRE, la LOOETA, la LOES, su Reglamento, las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente en general". Y en tal sentido recomienda: "(...) a la Comisión Ocasional para cumplir con el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, de estimarlo pertinente, remitir al Pleno de este Organismo la propuesta del denominado Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, para su conocimiento y resolución";

Que, mediante Memorando CES-CN-2025-0258-M, de 19 de septiembre de 2025, la Coordinación de Normativa de este Organismo remitió el Informe Jurídico sobre la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, que en su parte pertinente concluye y recomienda: "Con base a la normativa citada, y a las consideraciones expuestas en este informe se concluye que, la reforma al Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa del Consejo de Educación Superior (CES), fue elaborada por la Comisión de Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro del CES y que las modificaciones propuestas en el citado Instructivo se encuentran en estricta observancia de las normas del Sistema de Educación Superior y preceptos legales que rigen a la administración pública. En este sentido, se recomienda a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro de este Consejo de Estado, remitir al Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma para su debate y de ser el caso su aprobación";

Que, a través de Memorando CES-CORPC427-2019-2025-0063-M, de 29 de septiembre de 2025, el Presidente de la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro del CES notificó el Acuerdo ACU-COVNFL-SE-06-No.38-2025, adoptado en la Sexta Sesión Extraordinaria desarrollada el 24 de septiembre de 2025, mediante el cual convino: "Dar por conocido y acoger el Informe jurídico de legalidad acerca de la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, remitido por la Procuraduría mediante memorando CES-PRO-2025-0294-M. 2. Dar por conocido y acoger el Informe de la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, remitido por la Coordinación de Normativa a través de memorando CES-CN-2025-0258-M. 3. Solicitar a la Secretaría de la Comisión que elabore un informe técnico sobre la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa para conocimiento y consideración del Pleno del CES. 4. Una vez que se cuente con el informe del punto 3, autorizar al presidente de la Comisión para que remita al Pleno del CES la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa para conocimiento y consideración del Pleno del CES, conjuntamente con el informe técnico de la Comisión y los informes emitidos por Procuraduría y Coordinación de Normativa del CES";

Que, el Informe de Comisión respecto a la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, de 29 de septiembre de 2025, elaborado por la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro en su parte pertinente concluye: "(...) 5.1. La propuesta de reforma al Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa fortalece el control del principio de no fin de lucro en las IES, estableciendo procedimientos claros y requisitos objetivos para la calificación y supervisión de las empresas auditadoras. 5.2. El proyecto de reforma ha obtenido informe de sindéresis favorable por parte de la Coordinación de Normativa



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



del CES y por parte de la Procuraduría del CES. 5.3 Se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento Interno del CES, para el tratamiento por parte del Pleno del CES, de propuestas de instrumentos normativos". Y en tal sentido recomienda: "Con base en las consideraciones expuestas, la Comisión Ocasional para la Verificación del Principio de No Fin de Lucro recomienda al Pleno del CES aprobar la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa";

Que, luego de conocer y analizar el Acuerdo ACU-COVPNL-SE-06-No.38-2025, remitido por la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro del CES, se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

**INSTRUCTIVO DE CALIFICACIÓN DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO**

**Artículo 1.- Objeto.**- El presente Instructivo tiene por objeto regular y establecer los requisitos y el procedimiento para la calificación de las empresas auditadoras que busquen prestar sus servicios de auditoría externa independiente a las instituciones de educación superior (IES), según lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

**Artículo 2.- Ámbito.**- El presente Instructivo es de aplicación obligatoria para el Consejo de Educación Superior (CES), las empresas auditadoras postulantes, las empresas auditadoras calificadas; y, las IES.

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN**

**Artículo 3.- Etapas del procedimiento para la calificación de las empresas auditadoras.**- El procedimiento para la calificación de las empresas auditadoras interesadas, comprenderá las siguientes etapas:

- a) Registro en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditadoras externas;
- b) Postulación en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditadoras externas;
- c) Revisión de los requisitos para la calificación;
- d) Elaboración del informe técnico por parte de la unidad técnica correspondiente;
- e) Conocimiento del informe por parte de la Comisión y emisión del respectivo acuerdo que contenga la correspondiente recomendación; y,
- f) Conocimiento y resolución de la solicitud de calificación por parte del Pleno del CES.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



**Artículo 4.- Registro en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditadoras externas.**- Las empresas auditadoras interesadas en postular deberán registrarse en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditadoras externas, ingresando la siguiente información:

- a) Datos de la empresa auditora y su representante legal;
- b) Actividad económica de la empresa auditora, conforme conste en el Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
- c) Correo electrónico válido a través del cual recibirán la información necesaria para la postulación y notificaciones.

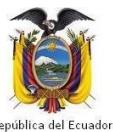
Una vez registrada la información requerida, la empresa auditora interesada en postular obtendrá un usuario y clave, los cuales son de uso exclusivo y responsabilidad de la empresa, y estarán activos por el término de cuarenta y cinco (45) días para la postulación.

En el caso de no postular en el término indicado en el inciso anterior, la empresa interesada en postular perderá su usuario y clave. De mantener el interés de postular al proceso de calificación, deberá realizar el registro nuevamente.

**Artículo 5.- Postulación.**- La postulación consiste en la carga de la totalidad de los requisitos para obtener la calificación establecidos en este Instructivo, dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la obtención del usuario y clave.

**Artículo 6.- Requisitos para obtener la calificación.**- La empresa auditora postulante deberá cargar en la plataforma electrónica destinada para el efecto, los siguientes requisitos de manera digital:

- a) Solicitud de calificación dirigida al Presidente del CES, suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa auditora postulante;
- b) Nombramiento vigente del representante legal, con la respectiva razón de inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el caso de sociedades por acciones simplificadas;
- c) Presentación de la cédula de identidad o ciudadanía, el documento nacional de identidad, el pasaporte, o la licencia de conducir, y del certificado de la última votación (en caso de ecuatorianos), del representante legal de la empresa;
- d) Certificado de no constar como contratista incumplido o adjudicatario fallido emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública;
- e) Certificado de cumplimiento tributario otorgado por el Servicio de Rentas Internas, que indique que la empresa no registra deudas en firme;
- f) Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que indique que no se registran obligaciones patronales en mora;
- g) Copia simple de la escritura pública de constitución de la empresa, con la razón de inscripción en el Registro Mercantil o copia simple del acto o contrato constitutivo de la sociedad por acciones simplificadas inscrito en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- h) Certificado del RUC obtenido de la página web del Servicios de Rentas Internas;
- i) Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- j) Certificados de prestación de servicios emitidos por empresas o instituciones contratantes que acrediten la experiencia de al menos 3 años de la empresa auditora postulante en procesos de auditoría financiera a instituciones públicas o privadas. En los certificados



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



deberá constar al menos: la fecha de emisión, tiempo de trabajo especificando las fechas de inicio y fin de actividades en la empresa que emite el certificado y el objeto del servicio prestado e información de contacto del emisor;

- k) Contar con dos (2) o más auditores principales vinculados a la empresa bajo cualquier modalidad de contratación, con al menos título de tercer nivel de auditor, contador, contador público autorizado, economista, ingeniero comercial o ingeniero en contabilidad y auditoría, registrado en el órgano rector de la política pública de educación superior y que acrediten al menos dos (2) años de experiencia en la realización o dirección de funciones o trabajos de auditoría interna o externa. Se verificará el cumplimiento de estos requisitos a través de la hoja de vida que deberá incluir el número de cédula, los certificados respectivos, en los que constará como mínimo: la fecha de emisión, el tiempo de trabajo, las fechas de inicio y fin de actividades en la empresa que emite el certificado y el objeto del trabajo realizado;
- l) Declaratoria de no encontrarse inmerso en ninguna de las prohibiciones establecidas en el presente Instructivo, suscrito con firma electrónica, la cual se obtendrá en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditadoras externas;
- m) Declaración juramentada realizada por el representante legal de la empresa auditora de que esta no ha recibido sentencia ejecutoriada, por los siguientes delitos: delitos contra el derecho a la propiedad, delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación, delitos contra la eficiencia de la administración pública, delitos contra el régimen de desarrollo, delitos económicos, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la fe pública, delitos contra la seguridad pública y delitos relacionados con el terrorismo y aquellos delitos relacionados con la gestión empresarial o ejercicio profesional;
- n) Certificados de cada uno de los administradores, auditores principales o socios de la empresa de no ser titulares de cuentas corrientes sancionadas por la Superintendencia de Bancos, o cerradas por incumplimiento de disposiciones legales y que no hubieren obtenido la respectiva rehabilitación; y,
- o) Declaración responsable suscrita por el representante legal de la empresa auditora de que toda la información proporcionada por la empresa en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditadoras externas es verdadera, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

**Artículo 7.- Prohibiciones.-** No se calificarán como elegibles a las empresas de auditoría externa que se encuentren inmersas en las siguientes prohibiciones:

- a) Las que se hallaren en mora con el Estado y sus instituciones; y con instituciones públicas o privadas del Sistema Financiero Nacional.
- b) Las empresas a las cuales se les hubiere suspendido o retirado su calificación de auditor externo, o impuesto una medida de carácter similar por parte del CES, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mientras se encuentre vigente dicha medida.
- c) Las empresas que hubiesen recibido sentencia ejecutoriada, por los siguientes delitos: delitos contra el derecho a la propiedad, delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación, delitos contra la eficiencia de la administración pública, delitos contra el régimen de desarrollo, delitos económicos, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la fe pública, delitos contra la seguridad pública, delitos relacionados con el terrorismo, y aquellos delitos relacionados con la gestión empresarial o ejercicio profesional.



República del Ecuador

- d) Las empresas que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

**Artículo 8.- Revisión de la presentación de requisitos.**- La unidad técnica correspondiente del CES, en el término máximo de diez (10) días, revisará el cumplimiento de la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Instructivo, a través de la validación de la información con las bases de datos de las distintas instituciones públicas, y verificará que la empresa auditora postulante no se encuentre inmersa en las prohibiciones establecidas en el artículo 7 de este Instructivo.

**Artículo 9.- Subsanación.**- En caso de requerirlo, la unidad técnica del CES podrá solicitar por una sola vez a la empresa auditora postulante que complete, subsane, amplíe o aclare la información proporcionada, para lo cual se le concederá el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación realizada al correo electrónico registrado en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditadoras externas.

Si la empresa auditora no completa, subsana, amplía o aclara la información solicitada, en el término establecido, la unidad técnica correspondiente del CES informará a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro, a fin de que se proceda al archivo de la solicitud de calificación.

Si la empresa auditora da contestación dentro del término establecido, pero no cumple con lo requerido por la unidad técnica correspondiente del CES, esta remitirá un informe a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro, en el que recomendará la no calificación de la empresa auditora postulante.

**Artículo 10.- Actualización o cambio de auditor o auditores principales.**- Si la empresa auditora postulante requiere realizar la actualización o cambio de uno o más auditores principales, socios o administradores, durante el trámite de calificación, deberá solicitar el retiro del expediente, a fin de que la empresa auditora pueda ingresar nuevamente la solicitud de calificación actualizando esta información.

**Artículo 11.- Elaboración del informe técnico.**- Una vez analizada la documentación registrada por la empresa postulante en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditadoras externas y/o recibidas las subsanaciones, de ser el caso, la unidad técnica del CES, en el término máximo de quince (15) días, emitirá el informe técnico y lo remitirá a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro para su conocimiento.

**Artículo 12.- Conocimiento del informe por parte de la Comisión.**- La Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro conocerá el informe técnico elaborado y remitido por la unidad técnica correspondiente del CES, y remitirá al Pleno del CES la recomendación correspondiente para su conocimiento y resolución.

**Artículo 13.- Conocimiento y resolución por parte del Pleno del CES.**- El Pleno del CES, con base en la recomendación de la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro, resolverá sobre el otorgamiento o no de la calificación de elegible a la empresa auditora postulante.

**Artículo 14.- Vigencia de la calificación.**- La calificación para las empresas auditadoras tendrá una vigencia de cuatro (4) años.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Durante este tiempo deberán cumplir con los requisitos y estándares establecidos por la normativa vigente al momento de su calificación.

**Artículo 15.- No obtención de la calificación.**- En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada por el Pleno del CES, la empresa auditora postulante podrá presentar nuevamente su solicitud después de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución del Pleno del CES.

**Artículo 16.- Listado de empresas calificadas como elegibles.**- El registro en el listado de empresas auditadoras externas calificadas como elegibles estará a cargo de la Secretaría General del CES.

El referido listado de empresas elegibles será de acceso público y se encontrará disponible en la página web institucional del CES. Este listado deberá incluir, al menos, la siguiente información: el nombre completo de la empresa auditora calificada, la fecha en que se otorgó la calificación y la fecha en la que culminará la vigencia de dicha calificación.

### CAPÍTULO III ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN

**Artículo 17.- Actualización de la información.**- Las empresas auditadoras, en el término máximo de diez (10) días, actualizarán en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas de auditoría externa, cada vez que sea modificada, la siguiente información:

- a) Nombre del representante legal, para lo cual deberá adjuntar el respectivo nombramiento.
- b) Dirección, número telefónico de la matriz de la empresa y sus oficinas.
- c) Listado de los principales auditores, número de documento de identidad (cédula o pasaporte).

**Artículo 18.- Renovación de la calificación.**- Las empresas auditadoras calificadas podrán solicitar la renovación de su calificación, a través del sistema informático para el proceso de calificación de empresas de auditoría externa, al menos dos meses antes de la culminación del periodo de vigencia.

Para el efecto, junto con la solicitud de renovación suscrita por el representante legal de la empresa auditora, se deberá cargar los siguientes documentos:

- a) Nombre del representante legal de la empresa auditora y copia simple del nombramiento debidamente registrado.
- b) Reporte de las IES a las que realizó la auditoría externa en los últimos cuatro (4) años;
- c) Listado del equipo de auditores principales de la empresa.
- d) Nómina de los administradores y socios o accionistas.

La unidad técnica correspondiente del CES verificará que la empresa no incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente Instructivo.

Para la renovación de la calificación se seguirá el mismo procedimiento realizado para la calificación. El tiempo de vigencia de la renovación será igual al tiempo otorgado en la calificación.



República del Ecuador

## CAPÍTULO IV PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN

**Artículo 19.- Causales de pérdida de la calificación.-** Las empresas auditadoras calificadas como elegibles perderán su calificación en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento de la vigencia de su calificación.
- b) Incurrir en una de las prohibiciones establecidas en el presente Instructivo y/o incumplir alguna de sus obligaciones, desde la postulación hasta que finalice la vigencia de su calificación.
- c) En caso de detectarse la presentación de información adulterada o falsificada. En este escenario la empresa auditora no podrá volver a solicitar la calificación ante el CES.

Cuando se incurra en las causales b) y/o c) del presente artículo, la unidad técnica correspondiente del CES notificará del particular a la empresa auditora y solicitará que en el término máximo de diez (10) días presente sus descargos.

Cumplido dicho término y recibidos o no los descargos de la empresa auditora, la unidad técnica emitirá un informe que será remitido a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro, para su conocimiento.

La referida Comisión, con base en el informe de la unidad técnica, remitirá al Pleno del CES la recomendación correspondiente para su conocimiento y resolución.

En caso de pérdida de la calificación la unidad técnica correspondiente del CES inactivará la cuenta de la empresa y la eliminará del listado de empresas auditadoras calificadas.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Dirección de Comunicación Social del Consejo de Educación Superior (CES) estará a cargo de la difusión del listado de empresas auditadoras calificadas como elegibles y deberá publicar de manera permanente el referido listado en la página web oficial de este Consejo de Estado.

**SEGUNDA.-** El CES, en cualquier momento, podrá solicitar a las empresas auditadoras calificadas como elegibles la exhibición de los documentos originales que fueron remitidos a través del sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditadoras externas.

**TERCERA.-** La Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior (CMI) del CES será responsable de coordinar con las empresas auditadoras la actualización de los requisitos pertinentes en todas las fases del proceso de calificación: antes, durante y después.

**CUARTA.-** La CMI del CES realizará de manera semestral y aleatoria el monitoreo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Instructivo, por parte de las empresas auditadoras calificadas. y presentará el informe correspondiente a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro.

**QUINTA.-** Las empresas en las cuales uno o más de sus colaboradores, administradores, socios o accionistas, mantengan relación laboral de dependencia o prestación de servicios con una



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



determinada institución de educación superior (IES), no podrán realizar la auditoría externa a dicha IES.

**SEXTA.-** En todos los procedimientos regulados en este Instructivo se deberá aplicar como normativa supletoria el Código Orgánico Administrativo, en lo que fuere aplicable.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las solicitudes ingresadas en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditadoras externas previa a la expedición del presente Instructivo, serán tramitadas conforme la normativa vigente a la fecha de su ingreso.

**SEGUNDA.-** Encargar a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES que, en el término de treinta (30) días, inactive los perfiles de las empresas auditadoras que se hayan registrado en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas de auditoría externa y que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Instructivo, no hayan completado en ningún momento su postulación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa aprobado mediante Resolución RPC-SO-26-No.426-2019, de 24 de julio de 2019.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los doce (12) días del mes de enero de 2026, en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Fidel Márquez Sánchez  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**